

***“La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno”.***

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **103/20-A**, relativo a la queja iniciada de oficio, con motivo de la nota periodística **“Denuncia presunto abuso sexual por parte de policías en plaza Expiatorio”**, misma que fuera ratificada por **XXXX** respecto de actos cometidos en su agravio, los cuales estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

La parte lesa se dolió de haber sido víctima de violación sexual por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato.

## CASO CONCRETO

### VIOLACIÓN AL DERECHO AL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR ACTOS DE TORTURA Y AGRESIÓN SEXUAL

- ***Cuestiones de previo y especial pronunciamiento***

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe ni en algún otro de nuestra competencia haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos humanos de XXXX.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

Luego, lo que se pretende dejar claro es lo siguiente:

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente quiénes fueron los agresores sexuales de la aquí ofendida, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que los actos de tortura y violencia sexual cometida en agravio de una persona, sí constituye una violación grave a derechos humanos, cuando ésta se realiza por una autoridad en ejercicio ilegítimo de las atribuciones conferidas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y puede advertirse de elementos de prueba alguna **violencia de tipo sexual** contra de una **mujer**, para estimar actualizada la violación a sus derechos fundamentales y; por ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio, por supuesto de que, en el respectivo procedimiento penal que se lleva por estos hechos, en el futuro, el juzgador competente determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal respectivo que, en los autos, se insiste, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

### **Marco conceptual y normativo del Derecho a la Libertad Sexual**

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de sus gobernados, derecho que debe garantizarse a través del actuar las autoridades.

La libertad sexual es la individualización del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Por ello, todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En este sentido, la autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), que entre otras cuestiones establece:

*“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

*“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación:*

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Por consiguiente, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

### **Marco conceptual y normativo de la violencia sexual como tortura**

- Principales instrumentos jurídicos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, constituyen el marco legal básico.

- Derechos humanos violados:

Así pues, el tema objeto de estudio es que la violación sexual es un tipo de violencia física y psicológica que vulnera, de un lado, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad. “Violencia sexual contra la mujer calificada como tortura”. Es decir, el patrón fáctico consiste en una mujer víctima de violencia sexual perpetrada por agentes estatales.

- Casos paradigmáticos a nivel internacional:

Las siguientes sentencias:

Caso de Aydin contra Turquía (Corte europea de Derechos Humanos, 1997);  
 Caso de Kunarac et al. Foča (Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, 2001);  
 Caso Fiscal contra Akayesu (Tribunal penal internacional para Ruanda, 1998);  
 Caso V.L. contra Suiza (Comité contra la tortura, 2007);  
 Caso de Dudgeon contra el Reino Unido (Corte europea de Derechos Humanos, 1981);  
 Caso de M.C. contra Bulgaria (Corte europea de Derechos Humanos, 2003);  
 Caso de Mucic et al. “Celebici Camp” (Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, 1998);  
 Caso penal Castro Castro Vs. Perú (2006) y  
 Caso González y otras (Campo algodoner) contra México (2009) Corte IDH.

- Sentencia emblemática:

Caso González y otras (Campo algodoner) contra México (2009) Corte IDH.

### ***¿Cuáles son los presupuestos fácticos para calificar jurídicamente la violencia sexual como tortura?***

El presente estudio se basa en retomar cómo la Corte Interamericana ha construido de casos que conservan el patrón fáctico de violencia sexual contra la mujer y que han robustecido la definición de tortura por incluir, previo algunos requisitos, la violencia sexual como una de las prácticas que la configuran.

En efecto, según la COIDH los criterios jurídicos requeridos para calificar la violencia sexual como tortura, el reconocimiento de la autonomía sexual y el consentimiento como elementos consustanciales al delito de violencia sexual.

Para lo cual este planteamiento se sistematiza en los siguientes interrogantes:

- ¿Hay violación de la autonomía sexual cuando el abuso es perpetrado sin resistencia física de la víctima?
- ¿La ausencia de consentimiento es un elemento consustancial al delito de violencia sexual?
- ¿Cómo se prueba la violencia sexual cuando la víctima no se resistió físicamente a la agresión?
- ¿La ausencia de violencia física desvirtúa la violación?
- ¿Cuál es la finalidad que persigue el perpetrador con la violación sexual?
- ¿Se configura la tortura cuando la violencia sexual es cometida por agentes estatales?
- ¿El derecho de protección a la honra y a la dignidad, comprende la vida sexual?

### **Argumentos en los casos emblemáticos:**

El Tribunal penal internacional para Ruanda en el Caso Fiscal contra Akayesu, señaló:

*La violación es una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas, incluye presencia de actos que involucren la inserción de objetos o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales.*

**El Tribunal expone los presupuestos para calificar jurídicamente la violencia sexual como tortura y señala que al igual que la tortura la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona.**

**(Énfasis añadido)**

Como la tortura, la violación es una agresión de la dignidad personal y constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento.

La violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas y son una de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales. Con este análisis, el Tribunal se fundamenta en interpretación y adecuación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las Naciones Unidas.

En el Caso Aydin Vs. Turquía, fallado por la Corte Europea de Derechos Humanos en 1997, se dijo:

*Una violación sexual constituye un acto de tortura por ser un maltrato inhumano intencionado que causa sufrimiento muy grave y cruel. La violación de una detenida por parte de un funcionario **del Estado debe ser considerada como un tipo de violencia especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de sus víctimas.***

**(Énfasis añadido)**

En el Caso penal Castro Castro contra Perú, sentencia emitida por la Corte Interamericana en 2006, se refiere:

*La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento. La violencia sexual puede contener actos que ni siquiera impliquen el contacto físico, como la desnudez forzada mientras se es observada por otros.*

La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente.

**Por violación sexual también debe entenderse la comisión de actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u de otros objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Constituye violación sexual la inspección vaginal dactilar realizada por agentes estatales que, por sus efectos, deviene en tortura.**

**(Énfasis añadido)**

En esta misma línea argumentativa, es pertinente analizar contextos en los que la violencia sexual es perpetrada por agentes estatales y se configura la tortura, a saber:

Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996; Informe anual de la CIDH, Informe No. 5/69, No. 10.970; y Caso Aydin vs. Turquía, 1997.

Los criterios jurídicos requeridos para calificar la violencia sexual como tortura, establecen que ésta se configura cuando se presenten de manera acumulativa las siguientes circunstancias:

- Se comete un acto que inflija sufrimientos físicos o mentales a una persona.
- Sea cometido intencionalmente por agentes estatales o por terceros con aquiescencia o instigación de los primeros; y
- Tenga como finalidad obtener de la persona o de otro, información o una confesión, se use como medio intimidatorio, se inflija un castigo personal o se imponga como pena.

De tal suerte, los criterios jurídicos requeridos para calificar la violencia sexual como tortura, son:

- Una violación sexual constituye un acto de tortura por ser un maltrato inhumano intencionado que causa sufrimiento muy grave y cruel (caso Aydin vs. Turquía, 1997).
- Cuando se considera si la violación ocasiona dolor y sufrimiento, no deben contemplarse sólo las consecuencias físicas, sino, también, las consecuencias psicológicas y sociales de la violación (caso Mucic et al. "Celebici Camp", 1998).
- La violación implica causar sufrimiento en un nivel suficiente de gravedad que permite que este tipo de maltrato se ubique en la categoría de tortura (caso Mucic et al. "Celebici Camp", 1998).
- La violación ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse por causa de condiciones sociales y culturales y puede ser especialmente agudo y duradero (caso Mucic et al. "Celebici Camp", 1998).
- La violación es un método de tortura psicológica por cuanto tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino, también, a su familia o comunidad (Raquel Mejía vs. Perú, 1996).
- La violación como acto de tortura debe cometerse intencionalmente con el objeto de castigar a la mujer personalmente y de intimidarla (Raquel Mejía vs. Perú, 1996).
- La violación constituye tortura así consista en un solo hecho y fuera de instalaciones estatales, porque los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto (Fernández y otras vs. México, 2010).
- Es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o con instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique.

de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación (caso Mucic et al. "Celebici Camp", 1998).

- El abuso sexual por parte de la Policía constituye tortura a pesar de ser perpetrado fuera de los centros de detención formal (caso V.L. vs. Suiza, 2007).
- En los casos en los que la violación u otras formas de violencia sexual reúnen los criterios antes mencionados, deberán constituir delito de tortura, al igual que cualquier otro acto que cumpla con los mismos criterios (caso Mucic et al. "Celebici Camp", 1998).

Finalmente, la jurisprudencia internacional señala que la falta de consentimiento, y no la fuerza física, es considerada el elemento que constituye el delito de violación.

En efecto, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar (caso M.C. v. Bulgaria, 2003).

Asimismo, la tendencia universal es considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual (caso M.C. v. Bulgaria, 2003) y, en tal virtud, el elemento constitutivo de la violación sexual es la ausencia de consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

Por tanto, se viola la autonomía sexual en todos los casos en los que la persona sujeta al acto no ha acordado hacerlo, o no es un participante voluntario (caso Kunarac et al. "Foča, 2001),

Además, el *actus reus* o acto criminal del delito de violación está constituido por la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido (caso Kunarac et al. "Foča, 2001) y la *mens rea* o el dolo directo es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

De ahí que, la víctima debe dar su consentimiento para que se lleve a cabo el acto sexual de forma libre, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean el hecho (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

**A su vez, la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual, por lo general no ponen resistencia física por varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).**

**(Énfasis añadido)**

Por tanto, la violación sexual es un acto que vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, porque supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales y se pierde el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas de la víctima (Fernández y otros vs. México).

En consecuencia, cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penalizados y, por lo tanto, poner en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

En suma, de acuerdo con los estándares actuales y las tendencias del derecho penal internacional deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso, en la audiencia de resistencia física por parte de la víctima (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003), aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir, con base en una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho.

- En síntesis:

En el presente asunto, estimamos oportuno utilizar los criterios vigentes de la jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra la mujer antes referidos y; en tal virtud, dicho estándar será el implementado en el presente expediente de queja que ahora se resuelve, es decir, establecer en líneas generales la configuración del estándar internacional de protección para los derechos humanos de las mujeres.

Por consiguiente, la doctrina vigente de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los hechos de violencia sexual puede resumirse de la siguiente manera:

1.- La resistencia física no es consustancial al delito de violencia sexual.

2.- Se constata una evolución en la protección de los derechos humanos de la mujer, en razón de que, más que proteger la integridad física, se protege el derecho a la autonomía sexual.

3.- Cuando la violencia sexual sea cometida por agentes estatales o con su aquiescencia o por su instigación se calificará como tortura.

### Fondo del asunto

La parte lesa se dolió de haber sido sujeta de acoso y tocamientos sexuales por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato. Dentro de su declaración refirió:

*“...en fecha viernes 14 de agosto para 15 de septiembre había con mis amigos XXXX así como su novio XXXX, de igual manera nos acompañaba mi novio XXXX a la Cervecería Madero, saliendo de dicho recinto entre las 02:00 y 03:00 tres de la mañana...”*

*“...por lo que tanto XXXX, XXX y mi novio refirieron que querían ir a cenar por lo que nos dirigimos a estacionar el carro en la calle Zaragoza en el Centro del León, Guanajuato a unos metros de la caseta de policía que se encuentra cerca del templo expiatorio. Por lo que yo les comenté que yo los esperaba en el vehículo el cual era tipo XXXX de color XXXX, siendo en ese momento que ellos se dirigen al puesto de tacos...”*

*“...yo me quedaba en el vehículo porque me sentía mareada y no tenía hambre, procediendo mis amigos a irse y yo me quede en el coche sola; como me sentía mareada abrí la puerta del vehículo porque me dieron ganas de vomitar, a lo que procedí a vomitar, en ese momento llegaron dos chavos a preguntarme si estaba bien y preguntándome si quería que les hablara a la policía, diciéndoles que si me encontraba bien y que no era necesario hablar a la policía puesto que solo estaba esperando a que mis amigos y mi novio terminaran de cenar; dichas personas se quedaron a unos metros en la plaza del expiatorio, fumando. Minutos después me percaté que llegaron dos elementos de policía municipal los cuales pude apreciar que venían en motos; policías que ahora se llaman Juan Manuel y Eduardo Armando, y esto lo sé porque en asuntos internos me mostraron fotografías y los identifiqué plenamente, esos policías se pararon delante del coche, bajándose de las motos, se acercaron con los chavos con los que tuve contacto anteriormente preguntándoles si venían conmigo, comentando ellos que no, por lo que los policías procedieron a catearlos, por lo que dichos chavos se retiraron, quedándose únicamente los policías, se acercaron me comentaron que era peligroso tener la puerta abierta por lo que procedí a cerrar la puerta del vehículo, una vez sucedido esto me preguntaron si los chavos que habían cateado venían conmigo, a lo que referí que no; de igual manera me empezaron a preguntar si todo estaba bien y comenzaron a alumbrar hacia dentro con una linterna, preguntándome si no traía drogas, a lo que yo contesté que no, solicitándome que les mostrara, que me levantara la falda para saber si era cierto que no traía drogas, dicha falda me quedaba por debajo de la rodilla tipo tableada; procedí a levantarme la falda a la altura de la entrepierna para mostrarles que no traía nada, procediendo a bajarme de nueva cuenta la falda y posteriormente los elementos me solicitaron que me bajara la blusa, dicha blusa era de tirantes; procedí a bajarme la blusa a la altura del escote y volviendo a subirla. Los elementos de policía se retiraron hacia la caseta de policías...”*

*“...regresando uno de ellos a los pocos minutos, solicitándome este último que le mostrara de nuevo a lo que me extraño y le comente que ya habían revisado que no traía nada; entonces en ese momento el elemento me pidió que me recorriera de asiento hacia la parte trasera del piloto y después de nueva cuenta hacia la parte trasera del copiloto; procedió a meter la mano por la ventana trasera del lado del copiloto lugar en el que yo me encontraba, puso su mano sobre mi pecho y la metió por debajo de la blusa y del sostén tocando mi pecho, la retiró y dirigió su mano por debajo de la falda, por lo que yo comencé a llorar y entre en estado de shock en el que solo lloraba; dejando su mano dentro de la falda por arriba de la ropa interior comenzó a masturbarme; a lo anterior yo solo continuaba llorando, durando entre un minuto a dos. En lo que él me estaba tocando comenzó a realizar preguntas incómodas, como “que si me habían hecho sexo oral, anal, que si quería que él lo hiciera”; por lo que yo seguía llorando y le respondía que no. Posteriormente el elemento me propuso que si me quería ir con él, a lo que yo le contesté que no, ante tal respuesta el elemento sacó la mano y me pidió mi número de teléfono, de igual manera me comentó que su turno terminaba a las 4:00 de la mañana, por lo que quería mi número, a lo que yo le proporcione un número falso para que ya se retirara; en ese momento el elemento de policía se retiró hacia la caseta de policía no sin antes comentar “ que rica estas, cuidate”.”*

(Énfasis añadido)

*“Pasando un minuto o dos llegaron un aproximado de 4 policías varones los cuales supongo venían de la caseta, me volvieron a preguntar si todo estaba bien a lo que les solicite si me podían prestar un teléfono para hablar porque yo en ese momento no tenía saldo para hacer llamadas. A lo que los elementos me pasaron mi teléfono el cual yo traía en la bolsa de la chamarra...”*

*“...yo les referí a los policías que yo no tenía saldo en el teléfono que si me podían proporcionar un teléfono para poder marcar a mi novio; a lo que uno de los elementos me prestó su teléfono y procedí a marcarle a mi novio, a lo cual al hablar con él de manera molesta le grite y le dije que porque se estaban tardando tanto, refiriendo mi novio que ya venían camino al coche. Una vez que mi novio y mis amigos estaban cerca del coche, uno de los policías le*

dijo de manera burlona "que ya no me dejara sola en el coche" a lo que mi novio le contesto que solo habían ido a cenar".

"...Una vez que estábamos todos en el coche, yo le di una cachetada a mi novio y empecé a llorar, diciéndole que mientras ellos estaban comiendo a mí me estaba manoseando un policía, en ese momento ya habían arrancado el coche, dimos una vuelta y regresamos a la calle madero, nos estacionamos en la plaza expiatorio casi enfrente de los tacos. Siendo XXXX el único que se bajó del coche para marcar al 911 y solicitar acudieran elementos de policía, llegando una unidad con nosotros, preguntándonos que había sucedido; posteriormente se acercó una policía mujer diciéndome que ella estaba en la caseta pidiéndome le refiriera lo que había pasado, a lo cual comencé a contarle los hechos, tomándome mis datos dicha policía, quiero referir que en esta segunda ocasión nunca me baje del coche, solo se bajó XXXX y tiempo después se bajó mi novio. En ese momento se quedaron platicando tanto los policías que habían llegado como los que se encontraban en la caseta, preguntando qué había pasado; llegando dos elementos femeninas a bordo de una unidad de policía, me volvieron a preguntar la situación y venían para llevarme a prevención, por lo que mi novio y yo nos subimos a la unidad y nos dirigimos a prevención..."

Así mismo dentro de la comparecencia de la quejosa en la Dirección de la Secretaria Técnica de Honor y Justicia refirió:

"siendo el número de cobro 20497 veinte mil cuatrocientos noventa y siete quien nuevamente me pidió me levantara la falda y la blusa para revisar que no traía droga, y me metió su mano por la ventanilla para tocarme".

De lo expuesto por la agraviada se desprende el señalamiento de haber sido víctima de una agresión sexual, por parte de un elemento activo de seguridad pública, ello en la madrugada del día 15 de agosto de 2020 dos mil veinte, identificando el lugar en la calle Zaragoza en el Centro de León, Guanajuato, a unos metros de la caseta de policía que se encuentra cerca del templo expiatorio. Asimismo, se conoce que durante los hechos materia de queja no existieron testigos, pues la parte lesa, señaló que en los dos momentos que tuvo interacción con los policías municipales, se encontraba sola, resaltado el primer momento cuando ambos policías le solicitaron que se levantara la falda y la blusa y un segundo momento cuando regresó uno de los dos elementos de Seguridad Pública aludidos, quien le tocó sus senos y su vagina por varios minutos, señalando que posterior a los hechos le informó de los mismos a sus amigos XXXX, XXXX y a su novio XXXX.

En este orden de ideas, el dicho de XXXX, con valor probatorio de indicio al resultar un testimonio indirecto, reafirma la versión de la quejosa, pues al igual que XXXX señaló que en la madrugada del día 15 de agosto de 2020 dos mil veinte, la quejosa le indicó haber sido tocada por un elemento de Policía Municipal, pues narró con identidad las circunstancias de modo al expresar:

"...nos subimos al vehículo XXXX se subió en el lugar del conductor, XXXX se subió de copiloto y yo me subí en la parte trasera del lado de XXXX ya que XXXX estaban en el lugar trasero atrás del copiloto, ya abordo todos, comenzó a circular el vehículo por la calle Zaragoza en eso XXXX me da una cacheta y me dijo que mientras nosotros siendo XXXX, XXXX y yo estamos comiendo tacos unos oficiales la estaban tocando..."

Dentro del caudal probatorio, existen más indicios que robustecen el dicho de la quejosa, tal como los testimonios indirectos que señalan haber presenciado cómo XXXX efectivamente se encontraba en la madrugada día 15 de agosto del 2020 en el interior del vehículo XXXX en las inmediaciones de la calle Zaragoza en el Centro del León Guanajuato a unos metros de la caseta de policía, dichos testimonios de XXXX, XXXX y XXXX, lo anterior atentos a las entrevistas que rindieron ante la Fiscalía en la carpeta de investigación XXXX/2020.

Bajo ese contexto, en su entrevista Ministerial XXXX, dijo:

"14 de agosto del año 2020... le propuse a mi primo XXXX que fuéramos a la madero a algún bar, mi primo y XXXX aceptaron acompañarnos..., fuimos a otro bar llamado "XXXXX"... en ese bar duramos hasta como las dos y media que es cuando comienzan a sacar gente y cuando salimos fuimos por el coche que estaba aún en el estacionamiento pues lo cerraban a las tres de la mañana y ya en el coche yo le dije a mi novio que tenía ganas de tacos, entonces mi novio se fue por la calle General Ignacio Zaragoza y se estaciono poquito delante de la caseta de policía... fuimos a los tacos que están enfrente al expiatorio, sobre la calle madero en donde estuvimos mi novio, XXXX y yo... cuando salimos... al voltear hacia el coche vimos que estaban algunos policías... cuando nos subimos al coche yo me di cuenta de que XXXX cacheteo a mi primo XXXX... empezó a decirle que uno de los policías le habían hecho que se quitara la ropa para ver que no trajera drogas y que le había preguntado si le habían hecho SEXO ANAL U ORAL, a lo que ella respondió que no y que luego le había preguntado que si quería que le hiciera y ella le contesto obviamente que no"... (Foja 275)

Dentro de su entrevista Ministerial, XXXX, manifestó:

"...a las tres de la mañana... saqué mi vehículo y se subieron XXXX Y XXXX... posteriormente mi novia ME DIJO QUE TENIA GANAS DE unos tacos entonces yo voltee con XXXX Y XXXX estaba mareada... decidimos que se quedara en el vehículo esperando, mientras XXXX, XXXX Y YO fuimos por unos tacos que se encuentran aún lado del templo expiatorio...cuando íbamos caminando desde lejos yo logré ver que afuera del vehículo había cuatro elementos de policía preventiva... dos de esos policías preventivos iban a bordo de motocicletas, uno de ellos abordo de una cuatrimotor roja y otro más a bordo de una moto de las normales de color blanca, ellos dos se retiraron antes de que llegáramos al coche y los otros dos... se fuero rumbo a la caseta de policía... cuando yo me subí al carro,

*escuche que XXXX le comenzó a reclamar a XXXX que la hubiera dejado sola... y fue cuando XXXX le dijo los policías la habían tocado o manoseado...” (Foja 279)*

Así mismo, el testigo XXXX, ante la representación social, refirió haberse percatado que la quejosa se encontraba sola en un vehículo XXXX y que posterior a cuestionarle si se encontraba bien, se acercaron varios policías, en el lugar, al decir:

*...alrededor de las tres de la mañana... al ir caminando sobre dicha calle con dirección hacia López Mateos... nos percatamos que atrás del vehículo de XXXX estaba estacionado un vehículo... el cual estaba abierto de la puerta trasera del copiloto y al mirar el vehículo nos dimos cuenta de que una mujer... estaba sentada en el asiento trasero con la puerta abierta como recostada con las piernas hacia la calle, y al verla que se encontraba en muy mal estado de ebriedad, nos acercamos a preguntarle si se encuentra bien, a lo que ella respondió que sí se encontraba bien, a lo que ella respondió que solo estaba esperando a ver si llegaban los amigos que había ido a cenar a los tacos..., es por eso que decidimos prender un cigarro para esperar a ver si llegaban los amigos de XXXX y nos sentamos en las jardineras que estaba ahí mismo en la plaza del expiatorio justamente enfrente del carro donde estaba la muchacha que ahora sé que se llama XXXX... al cabo de unos minutos llegaron a bordo de dos cuatrimotor cuatro policías... se bajaron de las respectivas cuatrimoto... quienes nos preguntaron que estábamos haciendo ahí, le explicamos que en el coche había un chava en mal estado y que estábamos esperando a que llegaran sus amigos, ellos nos dijeron que nos iban revisar y en efecto llevaron a cabo su revisión pidieron que sacáramos nuestras pertenencias de las bolsas y luego uno de ellos nos cachó de manera normal, incluso pudiera decir, que fueron amables y dicha revisión yo calculo que duro como cinco minutos, y luego nos dijeron que ya nos pudimos retirar porque ya era noche y en efecto nosotros nos fuimos al vehículo y nos retiramos del lugar, pues incluso nos dio miedo que nos fueran a llevar pensando que estábamos tonando, y ya no pude ver si los policías se acercaron al coche de la muchacha o no ya que nos retiramos del lugar”. (Foja 285)*

Ahora bien, se tiene conocimiento que los elementos Policía Municipal de participaron en los hechos que se duele XXXX en la madrugada del día 15 de agosto del 2020 dos mil veinte, lo eran Juan Miguel Domínguez Castro, Eduardo Armando Carpio Domínguez, José Gabriel López López y Abraham Israel Ortega Arellano, esto de conformidad con el oficio SSP/DGAJyCL/XXXX/2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, Benjamín Gallo Carrillo. (Foja 9 a 11).

Cabe señalar que mediante oficio SSP/DGAJyCL/XXXX/2020, el Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, Pablo César Rodríguez Almonaci (foja 195), informó que Juan Miguel Domínguez Castro y Eduardo Armando Carpio Domínguez, causaron baja en fecha 26 veintiséis de agosto el 2020 dos mil veinte, y que dicha separación fue a consecuencia por pérdida de confianza, para lo cual remitió los oficios DGPM/XXXX/SDA/XXX/JRH/XXXX/2020 (foja 206) y DGPM/XXXX/SDA/XXXX/JRH/XXXX/2020 relativos a la remisión de los elementos antes citados.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, el elemento de policía municipal José Gabriel López López, fue acorde con los señalamientos de la quejosa al referir que sus compañeros Juan Miguel Domínguez Castro, Eduardo Armando Carpio Domínguez, fueron los que tuvieron contacto con la quejosa y que él únicamente se acercó a efecto de prestarle su teléfono móvil a la inconforme para que realizara una llamada, situación que sostuvo al rendir su declaración ante la Secretaría Técnica de Honor y Justicia. (Foja 185)

Por otra parte, la autoridad municipal mediante el Director de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, Benjamín Gallo Carrillo, informó que el parte informativo con número de folio XXXX de fecha 15 quince de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el entonces policía municipal Juan Miguel Domínguez Castro, se entrevistó directamente con la quejosa, supuestamente para encontrar su teléfono, por lo que admitió haber acercado al automóvil para inspeccionar el mismo y que posterior a este hecho, las personas que tripulaban el vehículo que inspeccionó reportaron que un oficial le había faltado el respeto a su novia de nombre XXXX, pues según el informe alusivo parte informativo dictó:

*“...unos servidores nos acercamos para ver si necesitaba atención médica... posteriormente me entrevisté con ella como elemento de seguridad pública igualmente le cuestioné su nombre... dijo llamarse XXXX...posteriormente indicándome que necesitaba comunicarse por teléfono de igual manera me indica que solicitaba ayuda para buscar su teléfono por lo que un servidor pública (20497) Domínguez Castro Juan Miguel me acerco al automóvil para brindarle el apoyo realizando una breve inspección en el vehículo, sólo por apoyo a la ciudadana, encontrando el teléfono en la parte delantera del lado del copiloto mismo que se entregó de inmediato a la propietaria... posteriormente 10 minutos después arriba nuevamente el vehículo con las características antes mencionadas indicando el C. XXXX que momentos antes un oficial le había faltado el respeto a su novia de nombre XXXX...”*

Así mismo, el citado director mediante diverso oficio, remitió la tarjeta informativa XXXX de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual la policía municipal Marisol Guadalupe Sánchez Romero, describió los hechos reportados por la quejosa, el cual guardan total relación con el modo en que los relató ante esta Procuraduría. (Foja 201).

Sumado a lo anterior, se toma en consideración que al rendir su declaración ante la Secretaria de Honor y Justicia, el encargado del área de la Delegación Centro, Eduardo Nava Rodríguez, señaló que acudió al reporte de una inconformidad ciudadana en la plaza del templo expiatorio, y que al acudir se percató que se encontraba un vehículo XXXX azul y dos personas del sexo masculino quienes le informaron que una de sus amigas *la habían tocado y desnudado* policías municipales exponiéndole el modo en que ocurrieron los hechos (similar al narrado

por la quejosa), así mismo, el servidor público destacó que la quejosa tenía un mal estado anímico, a tal grado que no pudo sostener conversación con ella, al decir:

*“...Quiero señalar que yo trataba de hablar con la señorita para que me diera más información sobre lo ocurrido, sin embargo, ella se encontraba llorando, por lo que con quien sostuve la conversación fue con el C. XXXX...”*

Por su parte, los elementos de policía municipal identificados por la quejosa como su agresores y los que el elemento de policía municipal José Gabriel López ubica como los que tuvieron contacto directo con la agraviada de nombres Eduardo Armando Carpio Domínguez y Juan Miguel Domínguez Castro, fueron omisos en rendir su declaración al respecto, ni aportaron elemento probatorio alguno en su defensa, pues el del primero de los mencionados se acudió al domicilio que registró ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León, del cual una persona del sexo femenino aludió que dicho servidor público no habitaba ese domicilio, en tanto, Juan Miguel Domínguez Castro, fue omiso en presentarse o entablar comunicación con este Organismo a pesar de haber sido notificado mediante oficio número Sub“A”103-20/XXXX/2020 en fecha 09 de septiembre del 2020.

Una vez expuestas las pruebas e indicios que obran dentro del expediente de mérito, es posible señalar que efectivamente existen datos que señalan una agresión sexual por parte de los elementos de Policía Municipal de nombre Juan Miguel Domínguez Castro y Eduardo Armando Carpio Domínguez, en contra de XXXX el día 15 de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Lo anterior se sostiene así, pues se cuenta con la propia declaración de XXXX con valor probatorio, pues en este tenor la Corte Interamericana ha reiterado la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así, las consideraciones de la sentencia del Penal Castro Castro:

*“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*

No escapa a este Organismo, recordar que conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA, el dicho de la presunta víctima de una conducta de violencia sexual tiene un peso específico, en razón que este tipo de actos se realizan en un entorno privado en el que es difícil la presencia de testigos que corroboren el hecho; en concreto el criterio jurisprudencial indica: *En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.*

Además, en aplicación el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que se debe considerar que ante tales circunstancias encontramos como primer elemento de convicción la declaración de la quejosa dada ante personal adscrito a la oficina de este Ombudsman guanajuatense, la cual tienen valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, mismos que refiere que:

*“Las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.”*

Como se advierte, el caso de mérito implicó violencia sexual, acciones que normalmente son desplegadas en un ámbito espacial restringido, en el que por propia naturaleza no existen testigos, razón por la cual, para su estudio, es necesario allegarse de probanzas tanto directas como indirectas.

Atendiéndose a la naturaleza de los hechos que aquí se analizan, éstos como ya se ha establecido por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado ni observado por terceras personas y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de la dignidad humana y por ende de derechos humanos.

Al respecto, es importante citar diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos *Paniagua Morales y, en el caso Castillo Petrucci y otros*, en lo que consideró un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

A mayor abundamiento, la versión de la parte lesa -que como se ha visto tiene valor probatorio propio por la naturaleza de los hechos- la misma encuentra eco en una serie de testimonios y peritajes desarrollados dentro de la referida averiguación previa XXXX/2020.

En esta inteligencia se recuerda el testimonio indirecto de XXXX, quien dijo haber escuchado de la propia quejosa que en la madrugada del día 15 de agosto del 2020 haber sido tocada por parte de un elemento de Policía Municipal, pues narró con identidad las circunstancias indicadas por la víctima.

Además, se tiene el testimonio indirecto de XXXX, XXXX y XXXX, quienes de manera concreta manifestaron que XXXX se encontraba en la madrugada día 15 de agosto del 2020 en el interior del Vehículo XXXX en las inmediaciones de la calle Zaragoza en el Centro del León Guanajuato a unos metros de la caseta de policía, lugar descrito por esta, como en el que ocurrió los hechos por los cuales se duele, aunado a que los últimos dos testigos corroboraron que la quejosa les externó haber sido tocada por un policía municipal y que cuando arribaron al vehículo, se percataron que varios elementos se encontraban con ella, vinculado con el hecho de que la versión fue sostenida ante diversas instancias y servidores públicos encargados de investigar los hechos, de lo cual resultó que el policía municipal Eduardo Nava Rodríguez, confirmó que la inconforme no podía relatarle los mismos pues se encontraba muy afectada por lo que había sucedido.

En este tenor, también existen indicios de que los que tuvieron contacto directo con la quejosa y participaron en los hechos que le agravian fueron los identificados como Eduardo Armando Carpio Domínguez y Juan Miguel Domínguez Castro, atentos a la versión de la propia quejosa, en comunión con el dicho del policía municipal José Gabriel López López, quienes no fue posible hacerlos comparecer, el primero al no ser posible notificarle y el segundo por ser omiso en presentarse a rendir su declaración ante esta Procuraduría, cuestión que suma como indicio de responsabilidad, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

En conclusión, la concatenación de los elementos objetivos, tal como el informes rendidos por la autoridad, que indican la presencia de los entonces elementos de Seguridad Pública, efectivamente coincidiera en lugar y tiempo con XXXX en el interior del vehículo XXXX en las inmediaciones del a calle Zaragoza en el Centro del León Guanajuato a unos metros de la caseta de policía, originan la convicción en quien resuelve de que efectivamente se presentó un episodio de violencia sexual en agravio de la quejosa por parte de los elementos de Policía Municipal de Juan Miguel Domínguez Castro y Eduardo Armando Carpio Domínguez, quienes por acción, incurrieron en un acto de violencia sexual en contra de XXXX.

En lo referente al acto de violencia sexual en contra de la XXXX como derecho sustantivo, encontramos en varios cuerpos normativos el que las mujeres tienen derecho a ser protegidas del abuso sexual; a nivel internacional.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*

De manera más casuística señala cuándo ha de entenderse que la violencia es física, sexual y psicológica, pues el artículo 2 de la citada convención refiere:

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*A.- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*B.- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*C.- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

De esta manera en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de las mujeres a no ser objeto de violencia sexual, por lo cual al encontrarse probado el hecho materia de queja y que éste violentó un derecho reconocido a XXXX es dable emitir señalamiento de reproche a la autoridad municipal por las acciones de los entonces elementos de Policía Municipal Juan Miguel Domínguez Castro y Eduardo Armando Carpio Domínguez, lo anterior respecto a la

expuesta **Violación al Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia por actos de tortura y agresión sexual** en agravio de la parte lesa.

Así, resulta incuestionable que las agresiones sexuales perpetradas en contra de XXXX aquí agraviada se tradujeron en violaciones al derecho a la libertad sexual; esto es, en el caso en concreto se transgredió su derecho a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y, en tal virtud, los actos sexuales ocasionaron sin duda alguna una afectación a su dignidad humana.

Por tanto, si bien es cierto que los actos cometidos en contra de la parte lesa deben ser objeto de calificación típica, primero por el Ministerio Público y después por el juez penal competente, también lo es que -como ya se dijo-, ello no impide que esta Procuraduría efectúe el pronunciamiento de reproche respectivo, en virtud de que a juicio de quien esto resuelve existen en los autos materia génesis de la presente queja datos suficientes con los que se puede establecer y estimar creíble que hubo agresiones sexuales contra de XXXX y, con ello, se actualiza la violación a sus derechos fundamentales, sin que esto implique el prejuzgar sobre lo que en su momento corresponderá a las autoridades de justicia penal.

En otras palabras, la investigación realizada por este Organismo nos allegó de elementos de convicción suficientes para sostener que efectivamente las violaciones al derecho a una vida libre de violencia por actos de tortura y violencia sexual cometidas en agravio de la parte aquí agraviada son graves, en tanto que las acciones de los entonces elementos de policía señalados como responsables, violentaron sus derechos humanos.

No es obstáculo para emitir las presentes recomendaciones, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que Juan Miguel Domínguez Castro y Eduardo Armando Carpio Domínguez que incurrieron en la violación a los derechos humanos de la quejosa, a la fecha de esta resolución, fueron separados de su cargo desde el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte.

Así también, que se confirmó por el dicho de la propia quejosa que ya existió un acto de disculpa por parte del Presidente Municipal de León, Guanajuato; sin embargo, la misma debe ofrecerse expresando garantías efectivas y suficientes de no repetición, tal como lo exige la Ley General de Víctimas, que en el artículo 75, indica:

*Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...) III. Caución de no ofender...”.*

Por lo que dichas circunstancias, no son óbice para este Organismo realice un juicio de reproche con sentido de intensificar o, en su caso, implementar acciones preventivas (y correctivas si es necesario) que expresen rechazo a la Violencia contra las Mujeres, así como se ofrezcan garantías efectivas y suficientes de no repetición, todo de conformidad con la Ley General de Víctimas.

### **Conclusión.**

Los derechos de las mujeres -históricamente- fueron pensados como un particular del universal “masculino” y bajo una concepción de las mujeres como minoría, con lo cual se provocó su exclusión, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades.

No obstante, utilizar la perspectiva de género permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos en constante evolución y desarrollo, afortunadamente ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.

Por ello, la presente resolución pretende, a partir del caso concreto, contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos en los cuerpos de seguridad pública del municipio de León, es decir, sabemos que la autoridad a quien se dirige la presente recomendación comparte al igual que nosotros la premisa de que los elementos de policía deben conducirse siempre y en todo momento, con profesionalismo y legalidad.

Es decir, sostenemos con convicción inquebrantable que los derechos humanos no son algo que puedan menospreciarse. La no vinculación jurídica de las recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, no implica que no vinculen moralmente, máxime ante la evidencia de los hechos aquí analizados; luego, a nuestro juicio, el Gobierno municipal de León tiene en su mano la oportunidad histórica al aceptar las presentes recomendaciones, para reforzar la lucha contra la violencia de género y, en tal virtud, transmitir el mensaje claro de que comportamientos como el aquí analizado, no serán por ningún motivo tolerados.

### **Reparación del daño**

Uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres cuyos derechos humanos han sido violentados es la obtención de medidas compensatorias y sensibles a su condición de género.

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad (*ex gratia*).

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los **Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición**.

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- e) Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un documento que intituló *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, aprobado el 19 de febrero de 2008. Conforme a lo ahí establecido, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Entre otras cuestiones, en tales Lineamientos Principales, se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
- En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.
- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones.
- El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, y no es un pago *ex gratia*.
- Deberán garantizar igualmente estándares mínimos de respeto al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

Más aún, de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, se colige fundadamente que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado.

Luego, es válido afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia internacional el deber de garantía estatal en materia de derechos humanos comporta cuatro obligaciones para los Estados: la prevención, la investigación la sanción y la reparación.

En este contexto, el derecho internacional reconoce -principalmente- dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño, a saber: **1.-** La restitución en especie (*restitutio in integrum*) y **2.-** La indemnización por daños y perjuicios.

Así, reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Sin embargo, la *restitutio in integrum* no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada; por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva que incluye tanto al daño moral como al material.

De esta guisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 19 de septiembre de 1996, relativa al *Caso Neira Alegría y otros*, estableció las siguientes consideraciones:

El **daño material** comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y, en tal tesitura, el *Daño emergente* -dijo- son aquellos gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos.

Por otro lado, señaló que por *Lucro cesante* debe considerarse el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona, así como los ingresos que los afectados dejaron de percibir con motivo de los hechos.

Por su parte, refirió que el **daño moral** se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familias, respecto del cual el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual -entre otras cosas- puede consistir en el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos; en otras palabras, la justa indemnización debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

A mayor abundamiento, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, relativa al *Caso Velázquez Rodríguez*, estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurará, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación cometida.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la **Reparación integral**:

En efecto, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Las medidas de reparación integral serán brindadas a partir de la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas.

Las medidas de reparación integral consisten en la(s):

1. Restitución.
2. Indemnización/Compensación.
3. Rehabilitación.
4. Satisfacción.
5. Garantías de no repetición.

En mérito a lo antes expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Gto.  
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos.

**PRIMERA.-** Al ser la **atención médica y/o psicológica** una de las formas de reparación de daño a las víctimas, se proporcione a **XXXX** hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional atendiendo a sus especificidades de género.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para **XXXX** con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Por tanto, la ubicación de los servicios debe responder a las necesidades de la víctima en este sentido, es decir, debe encontrarse a una proximidad física cercana a la zona donde resida.

Además, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

Asimismo, como la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.

**SEGUNDA.-** Como medida de satisfacción, la administración municipal de León, Gto., deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos:

Un **Programa municipal de los Derechos de las Mujeres**, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber:

- 1.- Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres,
- 2.- La incorporación de una perspectiva de género; y
- 3.- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.

Una **Campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres**, que promueva una cultura de no violencia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra.

**TERCERA.-** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato observa que en el presente asunto se transgredió lo más íntimo de una persona y que tal agresión se agrava al provenir de una autoridad como lo es la policía municipal de León, Guanajuato, lo cual provoca un grave efecto social, pues la confianza en el sistema de seguridad pública se ve enormemente afectado.

Por tal motivo, se efectúe la inmediata **capacitación** de los miembros de los cuerpos de policía del municipio de León, Guanajuato, para evitar la repetición de actos de violencia de género, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres. El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las presentes Recomendaciones.

Para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimiento para evaluar la efectiva capacitación del personal quien los recibió. De igual forma, la información contenida en el curso podrá estar disponible de forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea. Así mismo, deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, género y erradicación de la tortura.

Esta capacitación y educación debe impartirse no sólo al personal de policía sino también a cualquier persona de la administración municipal que esté en situación de tratar con el daño experimentado por las víctimas de la violencia sexual, como, por ejemplo, personal del área de psicología, trabajo social y miembros de instituciones que trabajan en el ámbito de los derechos humanos.

**CUARTA.-** Se realicen todos los trámites para la inscripción de **XXXX** en el **Registro Estatal de Víctimas en Guanajuato de la Comisión Ejecutiva local** y se remitan a esta Institución las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.-** La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato hace un pronunciamiento especial respecto a los actos cometidos en agravio de **XXXX consistentes en la tortura por violación sexual** de la que fue víctima y; en tal virtud, expresa una enérgica condena referente a las prácticas que utilizan el cuerpo y la sexualidad de la mujer como un elemento para castigar y provocar sufrimiento, pues tal acto conlleva una clara denostación hacia su integridad y libertad sexual, lo que abona a la reprochable perpetración de una cultura de machismo y misoginia en la que se transgrede la esfera más íntima de manera violenta con objetivos ilícitos.

De tal suerte, se recomienda **se analicen los perfiles psicológicos de ingreso y permanencia** de todos y cada uno de los elementos de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato, a fin de garantizar que los mismos cuenten con la estabilidad emocional para realizar las funciones y responsabilidades de seguridad pública que les fueron encomendadas.

**SEXTA.-** En este sentido, e independientemente de la disculpa otorgada con motivo de los hechos aquí comprobados, instruya al Secretario de Seguridad Pública, presida y realice un **acto simbólico ofreciendo una sentida disculpa** y manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de agresión sexual hacia las personas, especialmente a las mujeres, por parte de los elementos de la Dirección de Policía municipal de León, a través del cual se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición a la sociedad leonesa.

Dicha declaración oficial deberá restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de **XXXX** y sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos y se respete siempre y en todo momento, la confidencialidad y privacidad de **XXXX** y su familia.

Para tal efecto, deberá tomarse en cuenta el deseo explícito de la víctima y sus familiares. Es decir, las medidas de satisfacción implementadas deberán basarse en consultas adecuadas con la víctima y una buena comprensión del entorno cultural en el que van a ofrecerse.

**SÉPTIMA.-** Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, la administración municipal de León, Guanajuato, en todas sus dependencias, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentar en todos sus documentos oficiales la leyenda:

***“La administración pública municipal de León, y las personas que formamos parte de ella, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”***

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***